

Pereira, 18 de octubre 2023

No. Radicado: 08SI2022716600100900118  
Fecha: 2023-10-18 02:44:32 pm  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES SAS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SI2022716600100900118



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor  
JAIRO ENRIQUE ARRUBLA RENDON  
Representante Legal  
JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.  
Finca Jaimar Vereda Morelia  
[gerencia@jaimarsolucionesambientales.com](mailto:gerencia@jaimarsolucionesambientales.com)  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICAR POR AVISO RES. 0419 DEL 25-9-2023  
RAD. 08SI2022716600100900118  
QUERRELLADA: JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES SAS**

Respetado señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO**, al señor **JAIRO ENRIQUE ARRUBLA RENDON**, Representante Legal **JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.**, la Resolución 0419 del 25-9-2023, proferida por la Dra. SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio de Trabajo y en la Secretaría del despacho desde el 18 al 24 de octubre 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO  
Auxiliar Administrativa  
DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras.

**Elaboró:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Revisó:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Aprobó:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID 15057157

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2022716600100900118

Querrelado: JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S

**RESOLUCION No. 0419  
(Pereira 25 de septiembre de 2023)**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT. 900812757-6, representado legalmente por el señor Jairo Enrique Arrubla Rendón identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.828 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal finca Jaimar Vereda Morelia en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3016906686, 3206441006, 3157179930 correo: [gerencia@jaimarsolucionesambientales.com](mailto:gerencia@jaimarsolucionesambientales.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante memorando No. 08SI2022716600100900118 del 25 de octubre de 2022, la Inspectora de Trabajo Zulma Liliana Gonzalez Duque, remite a la coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación, informe de visita de inspección a la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. (folios 1 a 22)

Visto el contenido de las diligencias adelantadas, la Coordinadora del Grupo PIVC-RCC mediante Auto No.1804 del 11 de noviembre de 2022 comisiona a la suscrita Inspectora de Trabajo, para la práctica de todas las diligencias que se desprendan y lleven a cabo dentro de la actuación administrativa hasta su culminación. (Folios 23 a 26)

Por medio de Auto No 01816 del 11 de noviembre de 2022, se comunica al representante legal de la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, la existencia de mérito para formular cargos e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100005244 del 6 de diciembre de 2022 (Folios 27 a 34)

A través de Auto No 01819 del 11 de noviembre de 2022, se formula cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, actuación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100005408 del 21 de diciembre de 2022. (Folios 35 a 38)

Con radicado interno No 08SE2022726600100006412 del 21 de diciembre de 2022, se recibe autorización para notificación personal del Auto No 01819 del 11 de noviembre de 2022. (Folios 39 a 41)

El día 16 de enero de 2023 se lleva a cabo la diligencia de notificación personal del 01819 del 11 de noviembre de 2022, se formula cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. (Folio 42)

Por medio de radicado interno No 11EE2022726600100000614 del 3 de febrero de 2023, el representante legal de la empresa investigada hace entrega del escrito de descargos y algunos documentos. (Folios 43 a 62)

El día 8 de febrero de 2023, se decreta el periodo probatorio por medio del Auto No 0163, actuación comunicada por medio de oficio No 08SE2023726600100000728 del 10 de febrero de 2023 y por Aviso por medio de radicado interno No 08SE2023726600100002931 del 24 de mayo de 2023. (Folios 63 a 69)

A través del Auto No 01428 del 28 de agosto de 2023, se corre traslado al investigado para que dentro del término de tres (3) días hábiles presente escrito de alegatos de conclusión, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2023726600100005154 del 28 de agosto de 2023 y comunicada por Aviso el día 31 de agosto de 2023, por medio de radicado interno No 08SE2023726600100005249 (Folios 70 a 74)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 01819 del 11 de noviembre de 2022, se formula cargo y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio. El Cargo formulado fue el siguiente:

#### **CARGO PRIMERO**

Presunta violación del artículo 113 de la Ley 1098 del 2006 y 31 del Código Sustantivo del Trabajo, al contratar un adolescente sin autorización previa del Inspector de Trabajo.

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. Contrato de Trabajo
2. Certificado de Estudio del menor trabajador
3. Formato diligenciado de Solicitud de Autorización de Trabajo para adolescente niño o niña
4. Tarjeta de Identidad del Menor Trabajador
5. Examen médico ocupacional.
6. Copia del certificado del pago de los aportes a la seguridad social
7. Listado de asistencia a las jornadas laborales
8. Copias de las nóminas de la segunda quincena de marzo y del mes de abril y de junio de 2022
9. Copia de la liquidación de las prestaciones sociales del menor trabajador.

Practicadas de Oficio:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Acta de Visita.
2. Informe presentado por la inspectora Zulma Liliana Gonzalez Duque del Grupo de Atención al Ciudadano a la coordinadora del Grupo de PIVC -RCC de la Territorial Risaralda del Ministerio de Trabajo.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Jairo Enrique Arrubla Rendón identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.828 en calidad de representante legal de la empresa investigada por medio de radicado interno No 11EE2020237266001000000814 del 3 de febrero de 2023, manifiesta entre otras cosas las siguientes:

...

*"Conforme a los hechos expuestos en el presente escrito, manifiesto que hubo una falla involuntaria por parte nuestra al no realizar seguimiento a la radicación de la documentación en la territorial Boyacá y por ende no se identificó que el joven Shurley Daniel no realizó la correspondiente radicación de la solicitud e igualmente se reitera que el joven no se encontraba realizando actividades que pusiera en riesgo su integridad física o salud ya que solo estaba realizando la actividad de siembra de árboles bajo un contrato de reforestación que firmó JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S y la corporación Corpoboyacá a través de la entidad MASBOSQUES. Durante la ejecución del siempre estuvo afiliado a la seguridad social y se le canceló su respectivo salario en los periodos estipulados e igualmente se le pagó la correspondiente liquidación" ...*

Em cuanto al escrito de Alegatos de Conclusión, el despacho se permite dejar de manifiesto que el investigado no presentó escrito en esta etapa a pesar de que se enviaron las comunicaciones correspondientes a la dirección de la empresa y en vista de que la empresa 472 encargada de las comunicaciones oficiales del Ministerio de Trabajo manifestó que no tenía cobertura en la ubicación de la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, se adelantó la respectiva notificación por aviso dando cumplimiento a lo ordenado por la ley con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa dentro del procedimiento que este despacho adelanta, tal como consta en el expediente.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo *"...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."*

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedé este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Revisada de manera detallada la documentación que reposa en el expediente se evidencia primero que todo que la actuación tiene su origen como consecuencia del memorando No. 08SI2022716600100900118 del 25 de octubre de 2022, suscrito por la Inspectora de Trabajo Zulma Lilibiana Gonzalez Duque donde remite a la coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación, informe de visita de inspección a la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, como consecuencia se formula cargos en contra de esta empresa y se solicita la entrega de la siguiente documentación: *Copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios cancelados al adolescente Shurley Daniel Chávez Navarro durante todo el tiempo de la relación laboral los que se detalle ingresos, salarios, descuentos y novedades y copia de la Autorización del menor Shurley Daniel Chávez Navarro, para laborar emitida por el Ministerio de Trabajo.*

Es así como el día 3 de febrero de 2023, el señor Jairo E Arrubla en calidad de representante legal de la empresa investigada, por medio de radicado interno No 11EE202023726600100000814 hace entrega de los siguientes documentos: Copia del contrato de Trabajo del menor, certificado de Estudio del menor trabajador, formato diligenciado de Solicitud de Autorización de Trabajo para adolescente niño o niña, tarjeta de Identidad del Menor Trabajador, examen médico ocupacional, copia del certificado del pago de los aportes a la seguridad social, listado de asistencia a las jornadas laborales, copias de las nóminas de la segunda quincena de marzo y del mes de abril y de junio de 2022, copia de la liquidación de las prestaciones sociales del menor trabajador.

La suscrita funcionaria se permite aclarar y reiterar que tanto en la etapa probatoria como en la etapa de Alegatos de Conclusión, se enviaron la comunicaciones de las respectivas actuaciones administrativas a la empresa investigada y al ser devueltas por la empresa 472, se garantizó el debido proceso dentro de las diferentes etapas realizando las comunicaciones por Aviso, así las cosas y una vez discriminadas las pruebas que obran en el expediente y los hechos presentados, el despacho observa que la empresa incurrió en la vulneración de la norma descrita en el cargo formulado, es decir en contratar a un menor sin la debida Autorización del Inspector de Trabajo.

Situación está que llevó al despacho a considerar la existencia de méritos para formular cargo e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S, ante el evidente incumplimiento teniendo además en cuenta que el representante legal de la empresa tiene conocimiento de los requerimientos hechos por el despacho, en las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, donde básicamente se ofrece a los empleadores la oportunidad de demostrar el cumplimiento de los ordenado en la Ley, brindando al investigado las garantías del debido proceso, adicionalmente manifiesta el representante legal de la empresa que hubo una falla por falta de seguimiento a la radicación de los documentos de solicitud de permiso, argumento que se es de recibo y sirve de excusa bajo ninguna circunstancia para el despacho, ni para la ley, miremos lo expresado:

*"Conforme a los hechos expuestos en el presente escrito, manifiesto que hubo una falla involuntaria por parte nuestra al no realizar seguimiento a la radicación de la documentación en la territorial Boyacá y por ende no se identificó que el joven Shurley Daniel no realizó la correspondiente radicación de la solicitud e igualmente se refiera que el joven no se encontraba realizando actividades que pusiera en riesgo su integridad física o salud ya que solo estaba realizando la actividad de siembra de árboles bajo un contrato de reforestación que firmó JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S y la corporación Corpoboyacá a través de la entidad MASBOSQUES. Durante la ejecución del siempre estuvo afiliado a la seguridad social y se le canceló su respectivo salario en los periodos estipulados e igualmente se le pagó la correspondiente liquidación" ...*

Adicionalmente el investigado no puede manifestar que, a pesar del descuido, olvido o falla, se le cancelaron los salarios, las prestaciones sociales y que el menor trabajador estaba vinculado a la seguridad social integral, puede cabe recordar que es una obligación a cargo del empleador frente a la relación laboral establecido con el trabajador.

En este caso específico se materializó una relación laboral con un menor de edad, sin la previa autorización de la Autoridad competente, es esta la violación que dio origen a esta investigación administrativa sancionatoria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Así las cosas, el despacho entra a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la imputación, las normas presuntamente violadas por el empleador son el artículo 113 de la Ley 1098 del 2006 y el artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**"CARGO PRIMERO:** Presunta violación del artículo 113 de la Ley 1098 del 2006 y 31 del Código Sustantivo del Trabajo, al contratar un adolescente sin autorización previa del Inspector de Trabajo".

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar las normas presuntamente vulneradas, al contratar un adolescente sin autorización previa del Inspector de Trabajo, como lo establecen artículo 113 de la Ley 1098 del 2006 y 31 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes.** Corresponde al Inspector de Trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del Inspector del Trabajo la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en defecto de este por el Alcalde Municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo de formación teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el Inspector del Trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

**Parágrafo.** La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente"

De igual manera el artículo 31, del Código Sustantivo del Trabajo hacen alusión al tema en los siguientes términos:

**"Artículo 31. TRABAJO SIN AUTORIZACIÓN.** Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas."

Adicionalmente los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo hacen alusión al tema en los siguientes términos:

**"Artículo 485. Autoridades que lo ejercitan.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio lo determinen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** Artículo Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. Numeral modificado por el artículo 20. De la Ley 584 del 2.000.

*"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenarlas medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

...

Según la información que reposa en el expediente es evidente para el despacho que la empresa investigada, incurrió en la práctica irregular del contratar a un adolescente sin la debida autorización del Inspector de Trabajo, toda vez que es él el competente para determinar si el menor es apto para ejercer las actividades y/o funciones que le van hacer designadas por parte del empleador, pues lo que se busca es otorgar al menor trabajador todas las garantías en materia de normas laborales y de riesgos laborales legales, no se trata única y exclusivamente de cumplir con el pago de las acreencias laborales, esto es solo una parte. En nombre de las funciones de prevención, inspección, vigilancia y control de los funcionarios del Ministerio de Trabajo está enmarcada la protección integral del menor trabajador y el empleador legalmente no cuenta con libre albedrío para ejercer una relación laboral con un trabajador adolescente, niño o niña, pues esta relación es considerada de especial cuidado por la clase de trabajador al que hay que ofrecerle todas las garantías legales sin quitarles oportunidad alguna y en ningún sentido.

En el análisis del desarrollo de este procedimiento administrativo sancionatorio se observa que el investigado se preocupó por darle cumplimiento a las obligaciones como empleador respecto del pago de las acreencias laborales del adolescente trabajador, pero es evidente, que dejó pasar un requisito fundamental para que la relación laboral se hiciera conforme a la ley, el cual es contar con la debida autorización del Inspector de Trabajo, paso que se omitió por las razones ya conocidas pero que no eximen de responsabilidad al representante legal de la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S

Por lo tanto, observa el despacho que la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT. 900812757-6, representado legalmente por el señor Jairo Enrique Arrubla Rendón identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.828 y/o quien haga sus veces, está incurso en una violación de las disposiciones ya referidas; porque contratar a un adolescente sin la debida autorización del Inspector de Trabajo, motivo con fundamentos legales que conllevan al despacho a la imposición de las sanciones pertinentes conforme al cargo formulado

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho que la empresa JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT. 900812757-6 con domicilio principal finca Jaimar Vereda Morelia en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3016906686, 3206441006, 3157179930 correo: gerencia@jaimarsolucionesambientales.com representado legalmente por el señor Jairo Enrique Arrubla Rendón identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.828 y/o quien haga sus veces., no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas laborales referidas, y se evidencia que realizó contratación laboral con un adolescente menor de edad sin la debida autorización del Inspector de Trabajo como lo establece la Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015.

**Tasación de la sanción:** Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

La **gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador**, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

El empleador investigado fue "*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*" Al no darle cumplimiento a la obligación laboral de tramitar el permiso y esperar la autorización de la autoridad competente, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral porque, aunque una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se realizaron los ajustes pertinentes, con dichas omisiones cometidas se está incumpliendo con las obligaciones especiales y fundamentales del empleador.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

*"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".*

En consecuencia

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 08SI2022716600100900118 contra JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT. 900812757-6, representado legalmente por el señor Jairo Enrique Arrubla Rendón identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.828 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal finca Jaimar Vereda Morelia en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3016906686, 3206441006, 3157179930 correo: [gerencia@jaimarsolucionesambientales.com](mailto:gerencia@jaimarsolucionesambientales.com), por infringir el contenido del artículo 113 de la Ley 1098 del 2006 y 31 del Código Sustantivo del Trabajo, al contratar un adolescente sin autorización previa del Inspector de Trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT. 900812757-6, una multa de 109.40 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$4.640.000) y/o 4 SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

  
**SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C  
Revisó: Lina Marcela V  
Aprobó: Sory Nayive C

Ruta electrónica: [https://mintrabajoool-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/ZZ MODELOS ZZ/RESOLUCIONES/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.docx](https://mintrabajoool-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/ZZ MODELOS ZZ/RESOLUCIONES/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA JAIMAR SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.docx)

